



Resolución Directoral

Nº 72 - 2017-INPE/22-621-D

Cusco, 10 3 NOV 2017

VISTO, el Informe N° 286 - 2017-INPE/ST-LSC de fecha 30 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del Informe N° 373-2016-INPE/06 de fecha 31 de Octubre del 2016, que en horas de la noche del 04 de enero de 2016, durante un registro ordinario en los ambientes de los pabellones del Establecimiento Penitenciario del Cusco, se incautó los siguientes artefactos eléctricos: i) Un (01) televisor plasma led de 19", marca LG, color negro, tipo rectangular con enchufe y adaptador, a las 19:40 horas, en el ambiente 76 del Pabellón N° 01, en posesión del interno Alberto Aumada Aedo; y, ii) Un (01) equipo de sonido marca LG, color negro, tres cuerpos, a las 20:35 horas en la cuadra 15 del Pabellón N° 02, en posesión del interno Luis Boza Baez. Es de indicar que dichos artefactos eléctricos habrían ingresado al penal en horas de la tarde del 25 de diciembre de 2015, sin autorización del Consejo Técnico Penitenciario, siendo que el ingreso del televisor plasma led de 19" habría sido autorizado por el servidor TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cusco, para uso del interno Alberto Aumada Aedo, recibiendo de éste una gaseosa por el favor realizado; y, el ingreso del equipo de sonido marca LG habría sido autorizado por el servidor PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS, entonces Supervisor de Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, accediendo al pedido del interno Luis Boza Báez a cambio de S/. 100.00 soles, para lo cual el referido servidor habría acompañado al área de revisión de paquetes a una señora quien transportaba el equipo de sonido, apurando su revisión al servidor Elías Huallpa Cusiyanpanqui, para luego disponer al interno German Quinto Salas, quien era alcanzador de paquetes en la esclusa principal, para que lleve hacia el interior ambos artefactos eléctricos. De la referida investigación se desprende que el ingreso de los artefactos eléctricos antes descritos, no fue consignado en los cuadernos correspondientes de la esclusa principal que estaba a cargo de los servidores CAS **CRISTOPHER CHALCO DELGADO** y **ELIAS HUALLPA CUSIYUPANQUI**, más aun cuando sabían que ello se encontraba autorizado por el alcaide y no por el Consejo Técnico Penitenciario, el cual resultaba necesaria dicha anotación, que permita conocer el ingreso de los artículos electrónicos y de esta manera realizar el debido control, que si no fuese por el operativo realizado el 04 de enero de 2016, hubiese sido difícil detectar el ingreso irregular de estos bienes y establecer responsabilidades. Los hechos descritos se sustenta en los siguientes documentos: i) Acta de Incautación de fecha 04 de enero de 2016 (fjs.17v), suscrita por los servidores del Establecimiento Penitenciario de Cusco, Walter Masías Chutas, Supervisor de Grupo N° 01; Juan Carlos Paz Gonzales, Responsable del Pabellón N° 01; David Romero Florez, Director; y, el interno Alberto Aumada Aedo, en calidad de intervenido, donde se consigna que a las 07:40 p.m. de la fecha antes indicada, "(...) en el ambiente setenta y seis del pabellón uno primer nivel del establecimiento penitenciario de Cusco – Varones, se incauta el televisor plasma, led de diecinueve pulgadas, de marca LG, color negro, tipo rectangular, con su enchufe y adaptador, cuyo propietario dice ser el interno Alberto Aumada Aedo (...). Al ser preguntado sobre



la procedencia de dicho artefacto (...) manifestó lo siguiente: Que el día veinticinco de diciembre del año dos mil quince, a horas aprox. las tres de la tarde la Sra. Carmen Coronado le entregó a la puerta del penal, en la primera malla del penal hasta donde se apersona el interno (Aumada), estaba en una bolsa de mercado, se aproxima porque lo llamaron"; ii) Manifestación preliminar del interno Alberto Aumada Aedo de fecha 04 de enero de 2016 (fjs.16), donde dicho interno al ser preguntado por el ingreso del televisor refiere que "(...) momentos antes a horas once de la mañana aproximadamente del mismo día veinticinco hablo con el Sr. Robin Quispe, Alcaide de Servicio, a quien le pedí si podía ingresar mi televisor, a lo que me contestó que lo vería, a eso de las dos o dos y treinta de la tarde yo esperaba cuando me confirmó para que pudiera ingresar, es donde yo llamo a la señora Carmen Coronado para que me traiga el televisor, luego a las tres a tres y treinta de la tarde me entregan el televisor, (...) me dirigí a la puerta de la malla uno donde recogí el televisor, creo que estaba el técnico Tapia" y ante la pregunta si dio algún pago por dicho pase, dijo "Que sí, consistente en una "propina" de una gaseosa de dos litros"; iii) Acta de Incautación de fecha 04 de enero de 2016 (fjs.15), suscrito por los servidores del Establecimiento Penitenciario de Cusco, Walter Masías Chutas, Supervisor de Grupo; Walter Gutiérrez Fuentes, Jefe de Seguridad Interna Grupo N° 03; y, David Romero Florez, Director; y, por el interno Luis Boza Báez, en calidad de intervenido, donde se consigna que a las 08:35 p.m. de la fecha antes indicada, "(...) en el ambiente cuadra quince del pabellón dos del establecimiento penitenciario de Cusco Varones, se incauta un equipo de sonido marca LG de color negro, de tres cuerpos, cuyo propietario es el interno Luis Boza Báez (...). Al ser preguntado por dicho artefacto (...) indicó: Que inicialmente conversó con el técnico de la puerta de servicio de ese día viernes veinticinco de diciembre de dos mil quince a horas dos de la tarde aproximadamente, (...) desconoce su apellido pero que sí tiene una contextura más o menos alto, con anteojos o lentes y blancón, le supliqué que me hiciera entrar, el cual me dijo que debería tener autorización de la Dirección y que estaba prohibido, al cual yo le dije que lo sacaría una vez que haya ingresado, y me dijo que lo traiga (...); iv) Declaración del interno Alberto Aumada Aedo de fecha 05 de enero de 2016 (fjs.06), donde éste señala el televisor que le fue incautado el 04 de enero de 2016, no contaba con autorización de ingreso al penal y que fue ingresado el 25 de diciembre de 2015 por autorización del servidor TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA, invitándole a cambio una gaseosa de dos litros; v) Declaración del interno Luis Boza Báez de fecha 05 de enero de 2016 (fjs.05), donde éste refiere que el equipo de sonido incautado el 04 de enero de 2016 no cuenta con autorización de ingreso al penal y que fue ingresado el 25 de diciembre de 2015, por autorización del servidor PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS, a quien le entregó a cambio S/. 100.00 soles por intermedio de la señora "Vilma", quien es la mamá de otro interno y la que llevó el equipo de sonido al penal; vi) Oficio N° 004-2016-INPE/22-621-JSI-G-01-WGF de fecha 05 de enero de 2016 (fjs.17), suscrito por el servidor Walter Gutiérrez Fuentes, Jefe de Seguridad Interna Grupo N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Cusco, dando cuenta al Director de dicho penal los hechos relacionados a la incautación de los artefactos eléctricos ocurrido el 04 de enero de 2016; vii) Declaración del interno Germán Quito Salas de fecha 05 de enero de 2016 (fjs.07), donde éste refiere que "Aproximadamente a las 15:00 horas de la tarde del día 25 de diciembre del año 2015, yo me encontraba en la esclusa cerca al sitio donde revisan a las personas, en ese momento el técnico TAPIA CASTELLANOS, me dijo lleva esta bolsa con cuidado porque al interior hay equipo de sonido y al fijarme pude darme cuenta que era de color negro con dos parlantes, lo cual llevé hasta el interior de la malla donde se deja todos los paquetes para que el dueño lo recoja, después de eso, pasado unos veinte minutos de nuevo el técnico TAPIA CASTELLANOS me dijo que lleve otra bolsa y al fijarme me di cuenta que era un televisor de pantalla plana de color negro, el cual dejé tras la malla para que su dueño lo recoja"; viii) Declaración del servidor Elías Huallpa Cusiyupanqui de fecha 06 de enero de 2016 (fjs.04), donde éste indica que el 25 de diciembre de 2015 fue asignado a revisión corporal y esclusa y que en dicha fecha "(...) siendo aproximadamente las 15:00 horas, el Supervisor de esclusa TAPIA CASTELLANOS me llamó y me indicó que revise el paquete que tenía la señora, donde al revisar pude ver que era un equipo de sonido con dos parlantes, mientras revisaba el técnico TAPIA me apuraba indicándome que lo haga rápido, finalizado la revisión, alcanzo el paquete al interno que se encarga de llevar los paquetes"; ix) Manifestación del servidor Christopher Chalco Delgado de fecha 06 de enero de 2016 (fjs.03), donde éste señala que el 25 de diciembre de 2015 fue asignado al puesto de revisión corporal, pero el Supervisor de Exclusa les pide apoyar en revisión de paquetes y que en la fecha antes indicada "(...) siendo aproximadamente las 15:30 horas me encontraba cerca a la puerta principal donde el Supervisor de Exclusa TAPIA CASTELLANOS, venía con una señora y me indica que le revise el paquete que portaba dicha señora, al realizar la revisión vi que la bolsa contenía un televisor de color negro pantalla plana (...), luego el supervisor llama al encargado de llevar los paquetes y yo alcanzo la bolsa al interno





Resolución Directoral

que lleva los paquetes"; x) Informe N° 001-2016-INPE-22-621-AL-G-03.HCE de fecha 07 de enero de 2016 (fjs.09v), suscrito por el servidor Elías Huallpa Cusiyanpanqui, de la Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, donde además de ratificar lo señalado en su manifestación obrante a fjs.08 y 08v, señala que "(...) el Supervisor de esclusa me indicó que el presente paquete (equipo de sonido) tenía autorización y que tenía conocimiento el alcaide"; xi) Informe N° 001-2016-INPE-22-621-AL-G-03.CCHD de fecha 07 de enero de 2016 (fjs.10), donde el servidor Christopher Chalco Delgado, de la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, además de ratificar lo señalado en su manifestación obrante a fojas 03 y 03v, señaló que "(...) el supervisor de esclusa me indicó que el presente paquete (televisor) tenía autorización del jefe inmediato"; xii) Informe N° 001-2016-INPE/22-621-PMTC de fecha 19 de enero de 2016 (fjs.11y12v), suscrito por el servidor PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS; xiii) Informe N° 001-2016-INPE-TRQM de fecha 11 de enero de 2016 (fjs.13y14v), suscrito por el servidor TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA; xiv) Declaración del servidor TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA de fecha 15 de abril de 2016 (fjs.22v); y. xv) Cuaderno de Ocurrencias de Esclusa Principal correspondiente al servicio del 25 al 26 de diciembre de 2015 (fjs.24,25,26y27v), donde no se advierte registro de ingreso al penal de un televisor led de 19" y un equipo de sonido de tres cuerpos, ambos marca LG;

Que, se imputa a los servidores CAS **CRISTOPHER CHALCO DELGADO** y **ELIAS HUALLPA CUSIYUPANQUI**, que el día 25 de Diciembre del 2015, no cumplieron con registrar en el cuaderno de novedades de la esclusa principal, el ingreso de los artículos electrónicos autorizados indebidamente, más aun que habrían tomado conocimiento que dichos artículos se encontraban autorizados por el alcaide y no por el Consejo Técnico Penitenciario; por lo que no habrían cumplido sus funciones con eficiencia y eficacia, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; razón por el cual, les asistirá responsabilidad administrativa.

Que, realizado en análisis de los actuadas, se llega a la conclusión que los servidores CAS **CRISTOPHER CHALCO DELGADO** Y **ELIAS HUALLPA CUSIYUPANQUI**, con su conducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en el numeral 21) "Ocultar irregularidades administrativas o no informar oportunamente de daños, maltratos, pérdidas o descuido de materiales de la institución", 24) "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad, y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°, y artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)", del Reglamento General de



Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habrían incumplido lo establecido en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario penal.(...)" del artículo 7°, como su conducta estaría tipificada como falta por desobediencia previsto en el ítem 3 "No respetar el conducto regular para informar", y falta por negligencia de acuerdo al ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14°; y el artículo 15 "Las faltas al servicio, son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, ocultar maliciosamente hechos relativos al servicio, inducir a error a sus compañeros (...) no registrar en los libros hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad y divulgar o permitir que se conozca el contenido del registro, documentos o informes relacionados con el servicio" del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habrían incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores CAS, **CRISTOPHER CHALCO DELGADO y ELIAS HUALLPA CUSIYUPANQUI**, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores, sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, y en primera instancia, al Director del Establecimiento Penitenciario del Cusco, en calidad de órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 15-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores CAS **CRISTOPHER CHALCO DELGADO y ELIAS HUALLPA CUSIYUPANQUI**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



ABOG. WILDER VALENCIA C. JURO
DIRECTOR
E.P. CUSCO - VARONES

